

DIARIO DE BARCELONA.



Del miércoles 7 de

agosto de 1886.

San Cayetano fundador, San Alberto de Sicilia confesor, y San Mamés.

Las Cuarenta Horas están en la iglesia de nuestra Señora de la Ayuda : se reserva á las siete y media.

Dias horas.	Termómetro.	Barómetro.	Vientos y Atmósfera.
5 11 noche.	19 grad.	9 28 p. 1 l.	E. cubierto.
6 6 mañana.	19	28 2	N. E. nubes.
id. 2 tarde.	21	3 28 3	S. semicubierto.

GRAN-BRETAÑA.

Londres 8 de julio.

Están ya casi en estado de hacerse á la vela en Portsmouth para la expedicion de Argel 10 navíos de línea y una gran porcion de bombarderas. Todos los navíos llevarán barcos chatos, cohetes incendiarios &c. Se trabaja en aquel puerto con la mayor actividad, y se da á los marineros, ademas de su paga, la seguridad de recibir dos mesadas á su regreso á Inglaterra, que será pronto. Las tripulaciones están completas como en tiempo de guerra. Muchos oficiales han ofrecido voluntariamente sus servicios. Lord Exmouth espera poder dar la vela el 20 de este mes, y está impaciente por salir.

FRANCIA.

Paris 13 de julio.

En la *gaceta de Francia* se ha insertado la carta siguiente:

Paris 12 de julio. Señor redactor: Algunas manchas actualmente visibles en el sol, el frio y las lluvias extraordinarias en esta estacion, son en el dia el asunto de todas las conversaciones, y el motivo de un temor casi general acerca de la próxima extincion de este luminar de nuestro sistema planetario, y por consiguiente del fin del mundo Para desvanecer estos recelos quiméricos, que la malevolencia y la supersticion se complacen en propagar, acabo de añadir á las demostraciones que hago todas las noches en mi *Museo uranográfico*, calle de Grammont, núm. 27, la representacion de las expresadas manchas en el disco del sol, por cuyo medio haré la explicacion de ellas, como de todos los otros fenómenos celestes.

ESPAÑA.

Embarcaciones que han entrado en Cádiz desde 19 de julio hasta 22 de dicho.

Día 19. = Quatro españoles con frutos.

Día 20. = Un ingles y dos portugueses.

Día 21. = Un ingles y dos españoles.

Día 22. = Fragata española San Antonio, alias la Vicenta, maestro D. Martin de Elorriaga, de la Habana en 41 dias, con azúcar, añil, tabaco para el Rey, 29 pesos fuertes y una barra de oro á Don Antonio Artechsa. Fragata idem San Juan Bautista, alias la Diana Meridional, maestro D. Joseph Antonio de Murrieta, de Idem en 41 dias, con azúcar, añil, cacao y 39 pesos fuertes á D. Luis Gargollo. Dicha fragata esta mañana hizo fuego á un bergantin-goleta de construccion americana que extendió bandera de tres listas iguales, dos azules y una blanca en el centro, el qual tambien lo hizo, y á las 11 se quitó de la vista al OSO. con viento NO. mura á estribor. Fragata idem Júpiter, maestro D. Antonio de Acebal, de Vera-Cruz y la Habana en 41 dias, con azúcar, palo y 69 pesos fuertes á los señores T. H. de Bustamante y compañía. Ademas han entrado un portugues y dos españoles.

Idem salidas.

Navío de guerra español el Asia, comandante el brigadier D. Joseph Rodriguez de Arias, para cruzar. Ademas han salido tres americanos, un frances, un ingles, un portugues y dos españoles.

Sacedon 26 de julio.

El Rey nuestro Señor ha bebido el agua termal sin interrupcion por espacio de 14 dias. Hoy ha tomado el novego y último baño: todo le ha sentado muy bien, igualmente que al Sermo. Sr. Infante D. Antonio. El estado actual de la salud de S. M. y A. es el mas satisfactorio.

Madrid 31 de julio.

ARTICULO DE OFICIO.

Aunque el Rey nuestro Señor habia determinado su regreso á esta villa para el día 8 de agosto próximo, condescendiendo con las súplicas que le han hecho los pueblos de Huete y demas del tránsito para que se digne honrarlos algunos dias con su augusta presencia; y teniendo S. M. en consideracion la estorsion que podria seguirse á dichos pueblos y á su Real comitiva viajando en los dias de fiesta y ayuno que median hasta el 11, se ha dignado fijar el 12 para su entrada en la corte, disponiendo su ruta por el orden siguiente:

Día 30 á Cuenca.

31, 1.º y 2, descanso.

3 á Huete.

4, descanso.

5 á Sacedon.

6 á Guadalajara.

7, 8 y 9, descanso.

10 á Alcalá.

11, descanso.

12 á Madrid.

Real cédula de S. M. y señores del Supremo Consejo de Hacienda.

D. Fernando VII por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon &c. A los del mi Consejo &c.; sabed: Que cuando por la divina Provi-

dencia y heroicos esfuerzos de mis amados leales vasallos me vi restituído al trono de mis Mayores , entre las calamidades que gemian las Provincias de la Monarquía por consecuencia de la guerra desoladora que habian sufrido , no fue la que menos contristó mi paternal corazon la emigracion numerosa de Españoles de todas clases , edades , sexos , estados y condiciones al Reino de Francia al abrigo del gobierno intruso y resto de sus egércitos , temerosos del castigo , de que se habian hecho merecedores por su conducta política mas ó menos criminal bajo la dominacion del usurpador de mi Trono , en que olvidados de mis derechos y de los deberes que les imponian la Religion y la Patria , y lejos de emplear su fuerza y conocimientos en los medios de repeler la pérdida usurpacion del Reino , imitando el egejemplo de sus valientes compatriotas , incurrieron en la debilidad unos de admitir de él , y otros de solicitar empleos , en que por la calidad de sus funciones debian ser instrumentos de opresion á mis amados vasallos. Pero como sin embargo no todos pudieron hallarse en un mismo caso por la diferencia de destinos y otras causas , y bien informado de que la emigracion de muchos no habia tenido otro motivo que un temor mal fundado ; anhelando remediar en cuanto fuera posible el mal de la expatriacion de esta porcion de Españoles débiles , que acaso se habrán hecho acreedores cuando mas á una suave correccion , tuve á bien expedir mi Real decreto de 30 de Mayo de 1814 , clasificando los empleos cuyos obtentores y servidores quedan extrañados del Reino por la odiosidad de su egercicio , que no pudieroa desempeñar sin causar graves males á sus conciudadanos y al Estado , y permitiendo á todos los demas no comprendidos en las clases proscritas , que puedan restituirse libremente á su patria , hogar y seno de sus familias. Seguidamente tomé en consideracion el destino que correspondia segun las leyes á los bienes así vinculados como libres que abandonaron estos desgraciados prófugos de su patria , y con parecer de Ministros de mi mayor satisfaccion por su constante fidelidad á mi Real Persona y acreditado zelo por el bien del Estado , tuve á bien poner á mi cargo de la Direccion del Crédito público la administracion y recaudacion de los bienes , efectos , fincas y rentas que por cualquier título perteneciesen á los ausentes del Reino por adhesion al Gobierno intruso , para que todos sus fondos se invirtiesen en beneficio del Estado , contra quien habian delinquido principalmente sus propietarios y usufructuarios ; y para la averiguacion de sus pertenencias acordé las providencias que parecieron oportunas , cuya egecucion mandé cometer á mis Intendentes , á los Subdelegados y Justicias ordinarias de estos mis dominios , á fin que cada uno en su caso y lugar ocupase y secuestrase los bienes de todos los emigrados en seguimiento del usurpador , y que formalizados los correspondientes expedientes , se remitiesen al Intendente respectivo , para que pasando á la Direccion del Crédito público los oportunos avisos , con nota circunstanciada de los bienes ocupados , se encargase desde luego de su administracion y recaudacion con destino al pago de las obligaciones de su instituto en beneficio de la Nacion. Al mismo tiempo autorizé á los

Intendentes para oír las excepciones que intentasen y alegasen los que se presumesen con derecho á los referidos bienes ocupados, y les administrasen justicia, admitiéndoles sus apelaciones para ante la extinguida Suprema Junta de Secuestros, que así bien establecí con Ministros de rectitud y sabiduría notorias, para que con arreglo á las leyes y á la instruccion formada para su gobierno se asegurase la recta administracion de justicia en este ramo. Posteriormente ha llamado mi soberana atencion la desgraciada suerte á que han dejado reducidas á sus familias los Españoles prófugos; con cuyo motivo se han dirigido á mi Real Persona varias instancias por los hijos, hermanos y parientes de los que gozaban mayorazgos y vinculaciones, solicitando se les ponga en su posesion y disfrute, y con otras pretensiones; y movido mi paternal corazon á proporcionarles los alivios que fueren compatibles con las leyes de la materia, mandé á mi Supremo Consejo de Hacienda me consultase lo que se le ofreciese y pareciese en asunto tan arduo por su trascendencia á las familias interesadas y al Estado, á cuyo efecto mandé se pasasen á él todos los expedientes que pendian en la referida Junta Suprema de Secuestros. En su cumplimiento, y habiendo oído á mis Fiscales, me hizo presente quanto estimó conveniente en consulta de 23 de febrero de este año; y conformándome con su parecer, acordé la resolucion mas análoga á justicia y equidad, para cuya egecucion ocurrieron varias dudas; y despues de haber oído sobre ellas á mis Fiscales, me hizo presente en otra consulta de 28 de mayo último lo que se le ofrecia y parecia al fin de remover obstáculos á la expedita administracion de justicia en este negociado; y conformándome con lo que me ha propuesto el referido mi Consejo en ambas consultas, he venido en mandar, que acerca del modo de substanciar las causas de los extrañados del Reino por mi citado Real decreto de 30 de mayo de 1814; de administrar sus bienes y rentas; asignar alimentos á los que los deban percibir con arreglo á las leyes, y á los ausentes no comprendidos en dicho mi Real decreto de extrañamiento, se observasen y guarden por todos los Intendentes, Subdelegados, Tribunales y Jueces ordinarios los artículos siguientes:

ART. 1.º Mando que sin embargo de lo resuelto en mi Real decreto de 30 de mayo de 1814, se proceda á formar les correspondientes causas con arreglo á las leyes y por las Justicias ordinarias con la debida separacion á todas las personas que han sido extrañadas de mis Reinos.

2.º Los Jueces en la formacion de las causas procederán con toda escrupulosidad y exactitud á examinar la conducta política que hubiesen observado las personas contenidas en dicho mi Real decreto, así en los parages donde residieron, como por donde transitaron, practicando de oficio cuantas diligencias estimen convenientes para la perfecta instruccion de la causa.

3.º Como no puedan presentarse personalmente los expatriados á exponer sus excepciones y defensas, y debiendo ser citados para que los juicios produzcan efecto con arreglo á las leyes, es mi Real voluntad se les cite y emplace con arreglo á derecho, para que se les oiga las

que aleguen por Apoderados especiales; citándose tambien al mismo tiempo, por los efectos que pueda producir el fallo, á sus hijos y demas herederos.

4.º Las sentencias que pronuncien los Jueces ordinarios contra los referidos las consultarán al Tribunal superior correspondiente antes de su publicacion, y por este se pondrá en mi noticia lo que acuerde.

5.º Los Comisionados del Crédito público podrán presentarse como partes en la substanciacion de las causas, y usar de todos los recursos que con arreglo á las leyes son permitidos á los Promotores Fiscales, y los que introducirán en los Tribunales superiores territoriales correspondientes.

6.º Los Jueces ordinarios procederán al secuestro y embargo de los bienes de las personas comprendidas en mi Real decreto de expatriacion, dado caso que no lo esten, y pasarán noticias exactas documentadas de los que sean á los Comisionados del Crédito público, para que por este establecimiento se cuide de su administracion y recaudacion.

7.º Los que se consideren con derecho á que se les asignen alimentos de los bienes secuestrados podrán usar de él ante las Justicias que conozcan de las causas, y estas procederán en su asignacion con arreglo á lo que está prevenido por la ley, y á lo que se observa por práctica, guardando las mismas reglas que rigen con los demas poseedores de los otros bienes.

8.º Los expedientes relativos á la formacion de causas, asignacion de alimentos y demas correlativo á los derechos de los hijos y sucesores, que penden ante mi Consejo Supremo de Hacienda, Intendentes y Subdelegados, se pasaran á los Jueces ordinarios para que procedan como deajo mandado.

9.º Las Justicias darán parte documentado á la Direccion del Crédito público de las asignaciones que hagan á los hijos, vindas y demas herederos por razon de alimentos ú otras cargas que contra sí tengan los bienes, para que por este establecimiento se den las órdenes competentes para que sean satisfechas á la mayor prontitud y con toda religiosidad.

10. Los hijos, parientes y demas herederos é interesados en la buena administracion de los bienes y en su mayor producto podrán usar del derecho que les compete ante los Intendentes ó Subdelegados, y estos les administrarán justicia, admitiéndoles en su caso las apelaciones para el Consejo Supremo de Hacienda.

11. Asimismo si hubiese morosidad por la Direccion del Crédito público ó por sus Comisionados en satisfacer á su debido tiempo los alimentos y demas cargas que tengan contra sí los bienes secuestrados, los interesados les demandarán en los Juzgados y en la forma que queda expresado en el capítulo que antecede.

12. El remanente de los bienes secuestrados, satisfechas que sean todas sus cargas, ingresará en la Caja principal del Crédito público hasta la final determinacion de las causas que se formen á sus propietarios ó

poseedores expatriados; y pronunciada que sea la sentencia, luego que merezca egecucion, se le dará el destino que por esta se prevenga.

13. Los Jueces ordinarios para el fallo de estas causas se arreglarán á lo que está prevenido por las leyes del Reino, y serán responsables de la mas pequeña infraccion que se advierta.

14. La Direccion del Crédito público cuidará de que se pongan á su debido tiempo en la Caja principal de su establecimiento las cantidades que produzcan y redituen los bienes secuestrados.

15. Los bienes que se hallen secuestrados y pertenezcan á personas á quienes por un efecto de mi Real benignidad en mi decreto de 30 de mayo citado permití volver á mis Reinos, se les alzaré el secuestro, y se les entregarán para que puedan usar de ellos, en el caso que no hayan dado motivo á desmerecer por su conducta, segun y en los términos que mandé en su artículo 3.^o; y habiendo fallecido, se entregarán á sus hijos ó sucesores.

16. Continuarán secuestrados los bienes que pertenezcan á los que emigraron, aunque no esten comprendidos en mi decreto de extrañamiento; pero sus hijos, sucesores ó herederos podrán pedir la asignacion de alimentos ante las Justicias ordinarias, y estas se los asignarán, si les pertenecen por ley ó por la práctica adoptada por los Tribunales con mi Real noticia y la de mis antecesores.

17. En el caso de no presentarse herederos, á quienes por las leyes corresponde serlo, reclamando los bienes secuestrados, y de no declararse por la sentencia definitiva que se diese haber lugar á la confiscacion, ó que pertenezcan á las personas comprendidas en mi indulto, que no debe formárseles causa, se pondrá en noticia de mi Subdelegado general de Mostrencos, para que por este se instruyan los expedientes que estan prevenidos en los casos que no aparecen herederos de ley.

18. Luego que se presenten las personas que se fugaron al abrigo del Gobierno intruso, y á quienes no está prohibida su vuelta á mis Reinos por mi decreto de 30 de mayo, y hagan reclamacion á los bienes que se les hayan secuestrado, se les entregarán segun y en los términos que dejo mandado en el artículo 15.

19. Todas mis Reales resoluciones y decretos que no sean conformes á lo que queda en esta prevenido, quedan derogadas, y las que no, se observarán segun tengo mandado.

Y á fin de que los preinsertos artículos tengan la mas puntual y cumplida observancia, he tenido á bien expedir esta mi Real cédula; por la cual mando á los referidos Tribunales y Justicias ordinarias, Intendentes, Subdelegados de mis Rentas Reales, y Subdelegado general de Mostrencos, y demas personas á quienes en cualquier manera toque su cumplimiento, los vean, guarden, egecuten y hagan guardar y egecutar inviolablemente en todas sus partes, como y segun se previene y contiene en cada uno de dichos artículos, sin ir ni permitir se vaya contra su tenor y forma en manera alguna, haciendo los Tribunales y Jueces á quienes va cometida su egecucion se publique y haga no-

toria esta mi Real cédula en sus respectivas Provincias y Partidos, para que lleguen mis paternales intenciones á noticia de todos los que en alguna manera puedan ser interesados en lo que por ella se ordena: que así es mi voluntad se egecute. Dado en Palacio á 28 de junio de 1816.
 =YO EL REY.= Yo D. Alfonso de Ibarra, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado.= El Almirante Duque de Veragua.= D. Victor Rascon.= D. Josef Martínez de Bustos.= Don Sancho de Llamas.= D. Antonio Alcalá Galiano.

NOTICIAS PARTICULARES DE BARCELONA.

AVISOS AL PÚBLICO.

Lista de los números premiados en el Sortéo undécimo de la Real Lotería moderna, celebrado en Madrid el día 30 de julio de 1816, cuyos números son únicamente los pertenecientes á los Billetes despachados en esta Ciudad y Provincia.

Núms.	Ps.	Núms.	Ps.	Núms.	Ps.	Núms.	Ps.	Núms.	Ps.
423	24.	10207	24.	17145	24.	24092	24.	31611	24.
908	24.	11401	24.	17755	24.	24100	24.	31616	24.
913	40.	11410	24.	17758	24.	24305	24.	33405	100.
935	24.	12401	24.	18809	24.	24344	24.	33461	24.
1539	24.	12426	200.	18818	24.	24392	24.	34814	24.
2664	24.	12435	24.	18837	24.	25769	50.	34838	24.
3320	24.	12444	24.	18847	24.	25789	24.	36108	40.
3397	24.	14244	24.	18862	24.	26221	50.	36128	24.
4630	24.	14254	24.	18876	24.	27010	24.	36911	24.
5142	100.	14258	24.	18894	50.	27233	24.	36942	50.
5143	24.	15644	24.	20272	24.	27247	40.	36945	24.
7031	40.	15663	24.	22907	24.	27266	24.	36971	24.
7080	24.	17138	24.	23777	24.	28648	24.	37302	24.
8816	24.	17143	24.	23795	24.	31218	24.	37308	5000.
8877	24.								

Las dichas ganancias importan 7176 duros equivalentes á 143.520 reales vellon.

Los interesados acudirán á las respectivas administraciones de la Renta á presentar los Billetes premiados para el percibo de sus ganancias.

Hasta el día 13 del corriente se despacharán los Billetes para el duodécimo Sortéo (si no se han concluido antes) que se ha de celebrar en Madrid el día 23 del mismo.

Real Lotería antigua. El sábado próximo 10 del corriente al medio día se cierra la admision de juegos para la extraccion del 19 del mismo.

Barcelona 6 de Agosto de 1816. = *Francisco Xipell.*

El capitán Juan Sagrera cerrará el vienes 9 del corriente el registro que tiene abierto para Vera-Cruz de su xabeque nombrado la Anuncion, y partirá para Tarragona á tomar la resta de su cargo: los señores que

tengan que cargarle géneros deberán verificarlo para dicho día , y si alguno no pudiere efectuarlo podrá conferirse con los señores D. Fidel Moragas é hijo , aus consignatarios.

En la tabla de las carnicerías de Santa Maria núm. 18 , y en la de encima el puente del Borne , se vende carne de carnero á 139 la libra carnicera.

Se necesita un sugeto para sub-bibliotecario de la biblioteca Episcopal de esta ciudad : si á algun señor eclesiástico ú otro proporcionado para ello , aunque sea secular le acomodase dicho empleo , podrá conferirse con el señor Rector del Colegio Tridentino, que le dirá con quien debe tratarse el asunto.

Hoy día 7 , y mañana 8 de los corrientes insiguiendo Real óden comunicada al Sr. D. Josef de Calderon , Brigadier de la Real Armada, y Comandante militar de Marina de esta Provincia , y Tercio Naval, se subhastará el derecho exclusivo de la impresion del Almanach civil para el año próximo de 1817 por lo respectivo á esta dicha Provincia , y se librará en el segundo de dichos dias á favor del mayor postor siendo suficiente ; y quando no lo fuere , se prorroga desde ahora dicho remate para el dia 16 de este mismo mes todo en las tardes de dichos dias , y en la plaza de San Jayme , á cuyo postor se entregará un exemplar original con las condiciones que por extenso se manifiestan en los edictos que al intento quedan anteriormente fijados en las esquinas y paráges públicos de esta ciudad , y constarán de la tabla de que hará ostension el corredor Josef Crous , en los actes de subhasta.

Hoy es el segundo dia de la subscripcion á la empresa del teatro.

Embarcaciones venidas al puerto el dia de ayer

De Malta en 8 dias , el bergantin de guerra ingles Satellite , su comandante el primer teniente de la marina Real , Mr. Jayme Murray , de porte de 18 cañones y 100 hombres de tripulacion. = De Odesa y Constantinopla , en 37 dias , el capitan Miguel Ciule , ruso , de 180 toneladas , con trigo al señor Miralda. = De Túnez el pat. Francisco de la Torre , bergantin los dos Amigos , de 60 toneladas , con atún y agua de flor de naranja al señor Moragas. = De Génova y Nisa en 13 dias , el patron valenciano Gregorio Dasi , laud Sto. Christo del Grao , de 28 toneladas , con lienzos y otros géneros de tránsito. = De Málaga , Torrevieja y varios puertos los patrones valencianos Antonio Alabau y Mariano Darder , con lana y otros géneros á varios. = De Mahon y Arenys en 5 dias , el patron mshones Juan Cerbera , xabeque la Concepcion , de 23 toneladas , con trapos y otros géneros á varios.

Teatro. Hoy la señora Antonia Mosca cantará la pieza titulada la muerte de Saffo ó la fuerza del amor , cuya pieza será precedida del primer acto de la opera la Italiana en Argel. A las siete y media.

Cambios al medio dia nada se ha hecho en Vales Reales.

CON REAL PRIVILEGIO.

Por D. Antonio Brusi , Impresor de Cámara de S. M.
calle de la Librería,